



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 9 4 0 2 DE 2013

( 11 MAR 2013 )

Por la cual se imparte una orden administrativa

Radicación: 12 - 224305

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN DE PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 17 de la Ley 1266 de 2008 y el numeral 5 del artículo 17 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que el 11 de diciembre de 2012 se presentó ante esta Superintendencia, una solicitud de eliminación de la información crediticia reportada de acuerdo con las normas de protección de datos personales contenidas en la Ley 1266 de 2008.

**Reclamante:**

Señor (a ): Yolanda Velásquez Robayo  
Identificación: C.C. 51.738.028  
Apoderado: Carlos Emilio Barros Angulo  
Dirección: Calle 18 No. 6 – 47 Ofc. 704  
Ciudad: Bogotá, D.C

**Fuente de información:**

Entidad: Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S.  
Identificación: Nit. 900.164.089  
Representante Legal: Sandra Celina Guerrero Díaz  
Dirección: Calle 72 No. 10 – 71 Piso 10  
Ciudad: Bogotá, D.C

**SEGUNDO:** Que el motivo de la solicitud del apoderado de la reclamante se contrae a los siguientes hechos:

- 2.1 Indica que en el año 1995 adquirió un crédito hipotecario mediante pagaré No. 648388 por valor de \$7.000.000, por lo que "EL 11 de septiembre de 1997, se canceló el saldo de los dineros adeudados al Banco mediante recibo oficial de pago" (fl.2).
- 2.2 Señala que "En la mencionada demanda cuyo radicado es el 11001400304420020066200, el Banco interpuso demanda hipotecaria aportando para ejecutar los pagares (sic) Nos. 6483808 y 0199171228143 por valor de \$7.000.000 y \$1.465.166 respectivamente" (fl.3) y que "La Corporación Social de Ahorro y Vivienda Colmena, hoy BCSC S.A. llevó a remate el inmueble ubicado en la Calle 149 No. 45-58 int.3 apt 208, inmueble este que garantizaba la hipoteca del crédito descrito en el numeral 1, por auto que ordenó el juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá" (fl.3).
- 2.3 Manifiesta que por subasta pública el 22 de febrero de 2008 en la Notaria 76 de Círculo de Bogotá por valor de \$65.000.000 a favor del señor Fredy Roberto Domínguez Forero, se dio por terminado la obligación No. 64838-8 y 0199171228143, es así como "La Corporación Social de Ahorro y Vivienda Colmena, hoy BCSC S.A. cobró los dineros productos del remate y a partir de ese momento debió declarar

Por la cual se imparte una orden administrativa

*extinta cualquier obligación que tuviera con referencia a ese crédito la señora YOLANDA VELASQUEZ ROBAYO, Y/O NOHORA VELASQUEZ REBOYO (...)*" (fl.3).

- 2.4 Informa que la supuesta obligación No. 0199170648388 a cargo de la señora Yolanda Velásquez Robayo desde el 1 de mayo de 2009 el Banco Colmena hoy Banco BCSC S.A, la vendió a la sociedad Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S. y que *"Desde esa fecha se ha constreñido ilegalmente a mi representada, con correspondencia escrita y llamadas telefónicas, no obstante habersele hecho saber en diversas formas que mi poderdante no tiene créditos pendientes por pagar a esa entidad Financiera"* (fl.4).
- 2.5 En consecuencia solicita que *"Se indemnice al pago de perjuicios integrales, por el daño al buen nombre y afectación económica, por el reporte negativo que persiste en las Centrales de riesgo"* (fl.5).

**TERCERO:** Que mediante comunicaciones del 28 de diciembre de 2012, se ofició a los operadores de información Experian Computec S.A. DataCrédito (antes Computec S.A. DataCrédito) y Cifin S.A (antes Asobancaria Cifin) con el objeto de que aclararan si se efectuó reporte negativo de la reclamante y la fecha en que se produjo el mismo, a las que contestaron:

- 3.1 Experian Computec S.A DataCrédito (antes Computec S.A DataCrédito), mediante comunicación del 18 de enero de 2013 (fl. 75), señaló que:

(...)

*Sobre el particular, les informamos que la señora Yolanda Vásquez Robayo, identificada con cédula de ciudadanía número 51.738.028, no presenta, según nuestros registros, ninguna obligación reportada por la sociedad PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S.*

- 3.2 Por su parte Cifin S.A (antes Asobancaria Cifin) a través de comunicación del 18 de enero de 2013 (fls.82 y 83), señaló que:

(...)

- (iii) *La fecha en que el acreedor originario Banco BCSC realizó el reporte negativo de obligación No. 199170648388, fue el 9 de julio de 1997, con mora de 30 días, al corte 31 de mayo de 1997.*
- (iv) *El 2 de julio de 2010, se trasladó la obligación a nombre Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A., con mora de 730 días, al corte del 30 de junio de 2010.*
- (v) *Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A., no reportó pago de la obligación.*
- (vi) *El tiempo de permanencia del histórico de mora inició el 9 de julio de 1997, cuando el acreedor originario efectuó el reporte negativo.*
- (vii) *Actualmente la obligación No. 199170648388 figura en mora al corte del 31 de diciembre de 2012, según consulta efectuada el día 17 de enero de 2013.*

(...)

**CUARTO:** Que con base en los hechos anotados y para los efectos previstos en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008, el día 5 de febrero de 2013 se remitió a la sociedad Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S. comunicación en la cual se informaba de la apertura de la presente actuación administrativa, con el fin de que se pronunciara sobre los

Por la cual se imparte una orden administrativa

hechos materia de la queja y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del referido trámite. Junto con dicha comunicación, se entregó copia de la reclamación efectuada por el titular de la información, así como copia de la respuesta suministrada por el operador de información Experian Computec S.A. DataCrédito (antes Computec S.A. DataCrédito) al requerimiento realizado por esta Superintendencia en relación con el historial crediticio del titular. Igualmente, se comunicó de la misma actuación al reclamante.

**QUINTO:** Que la sociedad Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S. mediante comunicación del 26 de febrero de 2013, dio respuesta a la solicitud de explicaciones, manifestando lo siguiente:

- 5.1 Señala que *"no se envió comunicación antes de efectuar el reporte ante las Central de Información Financiera CIFIN (única central a la cual reportamos), toda vez que la obligación 0199170648388 fue reportada como castigada el 31 de marzo de 2005 y el envío de la mencionada comunicación empezó a regir a partir del 31 de diciembre de 2008, de acuerdo a la ley 1266 (...)"* (fl.95).
- 5.2 Indica que respecto de la cadena de cesión del crédito a cargo de la reclamante y la solicitud de allegar copia de la misma a esta Superintendencia *"aclara que:*
  - a. *Los documentos que contienen las (sic) respectiva negociación conciernen únicamente a quienes actuaron como contratantes y que*
  - b. *Dicho contrato, además de referirse al crédito conferido a la señora Yolanda Velásquez, tiene por objeto varios más, por lo tanto manifestamos que no es posible suministrar información detallada sobre la referida transferencia, toda vez que la negociación comprende información de terceros protegida por la reserva"* (fl.96).
- 5.3 Adjunta copia de la Autorización para Consulta sobre endeudamiento Financiero, copia del pagaré No. 64838-8 firmados por la reclamante, copia de la historia de crédito de la reclamante obtenida de la página web del operador Cifin S.A (antes Asobancaria Cifin ), Certificado de existencia y representación legal, respuesta al derecho de petición remitida al apoderado de la señora Yolanda Velásquez Robayo con la respectiva guía de correo (fls. 97 al 110).

**SEXTO:** Que el 1 de marzo de 2013 este Despacho recibió comunicación del doctor Carlos Emilio Barros Angulo en la que rebate el traslado del Banco Colmena y/o Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S. del 25 de febrero de 2013 (fls. 111 y 112).

#### **SÉPTIMO: Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio**

El artículo 17 de la Ley 1266 de 2008, establece la función de vigilancia que le corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio respecto de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial y de servicios en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales.

#### **OCTAVO: Análisis del caso y valoración probatoria**

##### **8.1 Deber de veracidad de la información (Art. 8 numeral 1)**

En lo que respecta a la veracidad y rectificación de la información, este Despacho encuentra que lo discutido por la titular de la información es que si bien reconoce la existencia de la obligación No. 0199170648388 reportada originariamente por el Banco BCSC. ante el operador de información Cifin S.A (antes Asobancaria Cifin), a su juicio el 11 de septiembre de 1997 pagó el saldo adeudado al Banco originario. Para el efecto, aportó copias del

Por la cual se imparte una orden administrativa

comprobante de pago hipotecario (fl.13). Señala que por ese hecho, debe ser eliminado de su historia crediticia el dato negativo reportado ante las centrales de riesgo. Al respecto, advierte este Despacho que este asunto no se encuentra dentro de las facultades conferidas a esta Superintendencia por el artículo 17 de la Ley 1266 de 2008, como quiera que las funciones asignadas respecto de la actividad de administración de datos personales se circunscriben a la vigilancia de los operadores, las fuentes y los usuarios de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, pero no a dirimir las discusiones centradas en debatir la existencia y el pago de una obligación.

## **8.2 Deber de las fuentes de información de contar con la autorización (Art. 8 numeral 5 de la Ley 1266 de 2008)**

La Corte Constitucional ha considerado que *"hace parte del habeas data la previa autorización expresa y voluntaria que debe dar el interesado para que un tercero pueda disponer de su información personal, asistiéndole el derecho no solamente a autorizar su circulación sino a rectificarlos o actualizarlos"*.

Igualmente, el precepto constitucional consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política establece que las personas, en desarrollo de su derecho a la autodeterminación informática y el principio de libertad, son quienes de forma expresa deben autorizar que la información que sobre ellos se recaude pueda ser incluida en un banco de datos.

La ausencia de dicha autorización implica necesariamente que los datos personales asociados al titular no podrán ser reportados a un operador de información. Por tal razón, el artículo 6 de la Ley 1266 de 2008, establece que los titulares de la información tienen el derecho a *"solicitar prueba de la certificación de la existencia de la autorización expedida por la fuente o por el usuario"*.

De igual forma, el artículo 7 de la misma ley prevé para los operadores de bancos de datos el deber de *"solicitar la certificación a la fuente de la existencia de la autorización otorgada por el titular (...)"*.

Por su parte el artículo 8 de la referida ley impone a las fuentes de información el deber de:

*5. Solicitar, cuando sea del caso, y conservar copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, y asegurarse de no suministrar a los operadores ningún dato cuyo suministro no esté previamente autorizado (...).*

*6. Certificar, semestralmente al operador, que la información suministrada cuenta con la autorización de conformidad con lo previsto en la presente ley. (Subrayas fuera de texto).*

Las obligaciones concretas incorporadas en los artículos transcritos de la Ley 1266 de 2008, desarrollan el precepto constitucional y el núcleo esencial del derecho de Hábeas Data, concretado en el principio de libertad, y fueron objeto de análisis por la honorable Corte Constitucional en la sentencia C-1011 de 2008 en los siguientes términos:

*(...) De acuerdo con el principio de libertad, las actividades de registro y divulgación de los datos personales sólo pueden ejercerse con el consentimiento libre, previo y expreso del titular de esa información, esto es, el sujeto concernido. Así, esos datos no podrán ser obtenidos o divulgados sin esa previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve de ese consentimiento (...).*

Por la cual se imparte una orden administrativa

Así mismo la Corte en la referida sentencia, señaló:

*En conclusión, la Sala considera que (i) la interpretación adecuada y conforme a la Constitución del literal f) del artículo 5º del Proyecto de Ley Estatutaria salvaguarda la obligación ineludible de las fuentes de información de contar con la autorización del titular para la inclusión del dato personal en los archivos y bancos de datos administrados por los operadores; por lo tanto, (ii) la vigencia de la libertad en los procesos de administración de datos personales se concreta en que el sujeto concernido preste su consentimiento previo, libre y expreso para la inclusión de la información en las bases de datos; (iii) la eliminación de esa autorización restringe el principio de libertad, que tiene raigambre constitucional, puesto que permite la incorporación inconsulta de información en las centrales de información, restricción que, a su vez, imposibilita el ejercicio de las facultades de conocimiento, actualización y rectificación del dato; (iv) la eliminación del consentimiento, defendida por algunos intervinientes, no responde a un fin constitucionalmente legítimo, pues desconoce el carácter bilateral que tiene el cálculo del riesgo crediticio y, de igual manera, favorece un escenario proclive al abuso del poder informático; y (v) el hecho que el acceso a la información personal de contenido comercial y crediticio no esté prohibido en virtud de la protección del derecho a la intimidad, no es óbice para que respecto de esos datos se prediquen las garantías propias del derecho al hábeas data financiero. Dentro de estas prerrogativas se encuentra, inequívocamente, la obligatoriedad de la autorización del sujeto concernido, expresada a la fuente de información, para la inclusión del dato personal en el archivo o base de datos. (Subrayas fuera de texto).*

Como se advierte, tanto la Ley 1266 de 2008 como la jurisprudencia constitucional, hacen referencia al deber de las fuentes de información de contar con la autorización expresa del titular de la misma.

De otra parte, se debe aclarar que la autorización de reporte era exigida por la jurisprudencia desde el año 1995, como quedó expuesto en los antecedentes jurisprudenciales citados en este acto administrativo.

En este punto, cabe recordar que la autorización previa, expresa y voluntaria es el núcleo esencial del derecho fundamental de Hábeas Data, ya que significa la expresión de la voluntad del titular del derecho frente al tercero para el manejo de su información, de ello se desprende la obligación para las fuentes de contar con la misma, y que la información que reportan del comportamiento comercial del titular sea veraz, actualizada y comprobable.

Sobre el particular, este Despacho encuentra que la sociedad Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S. respecto a la solicitud realizada por parte de esta Superintendencia de remitir copia de la autorización previa y expresa otorgada por la titular de la información, aporta la "AUTORIZACIÓN PARA CONSULTA SOBRE ENDEUDAMIENTO FINANCIERO" (fl. 97), en la cual, la fuente asegura que se encuentra inmersa la autorización para el reporte de información.

De acuerdo con lo anterior, dicho documento señala que:

*"Por medio de la presente autorizamos a la CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA para consultar permanentemente durante la vigencia del crédito, a la Asociación Bancaria de Colombia mi (nuestro) endeudamiento actual con el sector financiero" (fl. 97).*

Tras la lectura del documento en cuestión, es claro que la autorización conferida por la reclamante únicamente se circunscribe a la consulta de información, toda vez que no se aprecia que la titular faculte tanto al acreedor originario como a la sociedad Promotora de

Por la cual se imparte una orden administrativa

Inversiones y Cobranzas S.A.S. para el reporte de información, ya que dicha circunstancia debe estar consagrada expresamente.

De lo anterior, se concluye que ante la ausencia de medios probatorios que permitan señalar lo contrario, quedó demostrado para esta Instancia que el acreedor originario y la sociedad Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S. no contaron con la autorización exigida previa y expresa al momento de efectuar el reporte de la información crediticia ante el operador Cifin S.A (antes Asobancaria Cifin).

Por lo anterior, esta Dirección ordenará que en el término establecido en la parte resolutive del presente acto administrativo, se eliminen los reportes positivos y negativos realizados a nombre de la titular ante el operador Cifin S.A (antes Asobancaria Cifin).

Finalmente, es pertinente resaltar que si dentro de la documentación solicitada por este Despacho en la comunicación remitida el 5 de febrero de 2013 se requiere la *"cadena de cesión de crédito a su favor"*, es porque esta Superintendencia considera dicha documentación necesaria para tomar la decisión ajustada a derecho, pues en el presente trámite se discute la posible vulneración de un derecho fundamental y, como consecuencia de ello, la violación de un régimen legal que prevé sanciones por su incumplimiento de hasta 1.500 salarios mensuales legales vigentes, según lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1266 de 2008. Por lo anterior, no resulta de recibo lo manifestado por la fuente cuando señala que *"los documentos que contienen la respectiva negociación conciernen únicamente a quienes actuaron como contratantes (...)"* (fl.96), toda vez que esta entidad se encuentra, por mandato legal, investida de *"la función de vigilancia de los operadores, las fuentes y los usuarios de información crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países (...)"* y que en ejercicio de la misma puede, además de velar por el cumplimiento de la ley, *"Iniciar de oficio o a petición de parte investigaciones administrativas contra los operadores, fuentes y usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, con el fin de establecer si existe responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las disposiciones de la presente ley o de las órdenes o instrucciones impartidas por el organismo de vigilancia respectivo, y si es del caso imponer sanciones u ordenar las medidas que resulten pertinentes"*.

Así las cosas, ante la ausencia de material probatorio que demuestre lo contrario, no se acreditó ante esta Dirección la existencia de una cadena de cesión en virtud de la cual la fuente de información adquirió la condición de nuevo acreedor de la obligación, por lo cual se observa un posible incumplimiento del deber de veracidad de la información establecido en el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008.

### **8.3 En cuanto a la solicitud de indemnización de daños y perjuicios.**

En relación con la solicitud de indemnización de perjuicios realizada por la reclamante, es preciso señalar que a esta Superintendencia le corresponde la función de vigilancia de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial y de servicios en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales, por ende, la decisión relacionada con una indemnización de daños y perjuicios está por fuera de su ámbito de actuación, siendo la justicia civil ordinaria la encargada de establecer su procedencia.

Por último, vale la pena señalar que lo anunciado no implica un desplazamiento de la competencia de esta Superintendencia en materia de protección de datos personales, por lo cual esta entidad se reserva la facultad de verificar los hechos descritos en la presente

Por la cual se imparte una orden administrativa

actuación, a fin de determinar si es pertinente iniciar una investigación administrativa de carácter sancionatorio.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar a la sociedad Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S. identificada con el Nit. 900.164.089, que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, adelante el procedimiento pertinente ante el operador Cifin S.A. (antes Asobancaria Cifin), para que en la base de datos de éste se elimine la información positiva y/o negativa reportada a nombre de la señora Yolanda Velásquez Robayo, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.738.028, que haya sido reportada por la citada sociedad.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La sociedad Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S. identificada con el Nit. 900.164.089, deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el presente artículo ante esta Superintendencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expiración del plazo previsto para su acatamiento.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El incumplimiento de lo ordenado en el presente acto administrativo, hará a la sociedad Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S. identificada con el Nit. 900.164.089, acreedora de las sanciones previstas en la ley.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al representante legal o a quien haga sus veces de la sociedad Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S. identificada con el Nit. 900.164.089, así como al apoderado de la reclamante, entregándoles copia de la misma e informándoles que contra ella procede recurso de reposición ante el Director de Investigación de Protección de Datos Personales y de apelación ante el Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

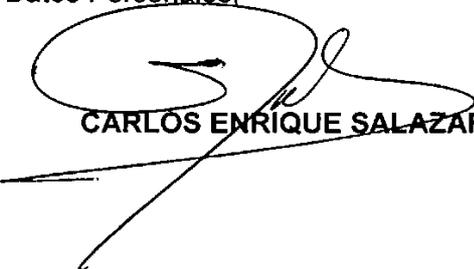
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C.,

11 MAR 2013

111 2013

El Director de Investigación de Protección de Datos Personales,

  
**CARLOS ENRIQUE SALAZAR MUÑOZ**

### NOTIFICACIONES:

#### Reclamante:

Señor (a): Yolanda Velásquez Robayo

Identificación: C.C. 51.738.028

Apoderado: Carlos Emilio Barros Angulo

Dirección: Calle 18 No. 6 – 47 Ofc. 704

Ciudad: Bogotá, D.C

#### Fuente de información:

Entidad: Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S.

Identificación: Nit. 900.164.089

Representante Legal: Sandra Celina Guerrero Díaz

Dirección: Calle 72 No. 10 – 71 Piso 10

Ciudad: Bogotá, D.C

HSGM/pfc

